



EXPEDIENTE N° 000775-2022-014862

Cajamarca, 21 de marzo de 2022

RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL N°
D54-2022-GR.CAJ/DREM



Firmado digitalmente por CENTURION
RODRIGUEZ Carlos Eduardo FAU
20453744168 soft
SEDE - DREM - Dir.
Motivo: Por Encargo
Fecha: 21/03/2022 04:10 p.m.

SUMILLA: Se declara **APROBAR** la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), del proyecto "**Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP de propiedad del Sr. Cusma Regalado Edwin Eduardo.**"

VISTO: Informe N° D27-2022-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 17 de marzo de 2022; Auto Directoral N° D155-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 17 de marzo de 2022; Proveído N° D672-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 18 de marzo de 2022; Informe Legal N° D51-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 21 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante expediente con registro SGD N° 13248, de fecha 04 de agosto del 2021, el Sr. Edwin Eduardo Cusma Regalado, titular del proyecto (en adelante titular), presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM), para su evaluación y aprobación la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), para la Instalación de una Estación de Servicios para la Venta de Combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP, a ubicarse en el centro poblado de Tabacal, distrito de Chontalí, provincia de Jaén, departamento Cajamarca.
- 1.2. Mediante Informe Técnico N° 25-2021-APMMR, de fecha 19 de octubre del 2021, se presenta las observaciones realizadas a la DIA, para Instalación de una Estación de Servicios para la Venta de Combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP, a ubicarse en distrito de Chontalí, Centro Poblado Tabacal, provincia de Jaén, departamento Cajamarca., con Auto Directoral N° D000875-2021-GRC-DREM.
- 1.3. Mediante Oficio N° D001079-2021-GRC-DREM, de fecha 22 de octubre del 2021, la DREM - CAJAMARCA, remite al Edwin Eduardo Cusma Regalado, titular del proyecto, el Informe Técnico N° 25-2021-APMMR.
- 1.4. Mediante Carta N° 024-021-EECR-CHONTALÍ-GG, con registro SGD N° 2021- 0021242, de fecha 17 de noviembre del 2021, el Sr. Edwin Eduardo Cusma Regalado, titular del proyecto presenta el levantamiento de observaciones de la DIA, para su evaluación correspondiente.
- 1.5. Mediante Informe N° D27-2022-GR.CAJ-DREM/LMBT con fecha 17 de marzo de 2022, realizado por la ing. Ambiental Luz Maribel Becerra Tello, concluye que la DIA presentada cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, D.S N° 023-2018-EM, Mecanismo de participación Ciudadana en actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias por lo que corresponde su **APROBACIÓN**
- 1.6. Mediante Auto Directoral N° D155-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 17 de marzo de 2022 y Proveído N° D672-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 18 de marzo de 2022, se deriva a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel-MAD el informe que antecede, a la oficina de Asesoría Legal para la emisión de la Opinión Legal correspondiente.

II. COMPETENCIA:

- 2.1 De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N° 039-2014-EM el Gobierno Regional a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva.

III. DATOS GENERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	"Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP de propiedad del Sr. Cusma Regalado Edwin Eduardo."																																													
Titular del Proyecto:	Edwin Eduardo Cusma Regalado																																													
Vértices del área del proyecto en Coordenadas UTM	<p>TABLA N° 03: Vértices del área del proyecto en Coordenadas UTM</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">UTM WGS 84 - ZONA 17</th> </tr> <tr> <th>VÉRTICE</th> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> <th colspan="2">Longitud (ml)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>716731.8832</td> <td>9366955.9967</td> <td>A - B</td> <td>17.61</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>716725.0054</td> <td>9366971.982</td> <td>B - C</td> <td>20.62</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>716706.0369</td> <td>9366963.978</td> <td>C - D</td> <td>21.93</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>716697.0645</td> <td>9366983.866</td> <td>D - E</td> <td>22.71</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>716718.6022</td> <td>9366990.918</td> <td>E - F</td> <td>33.95</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>716750.0147</td> <td>9367000.886</td> <td>F - G</td> <td>31.78</td> </tr> <tr> <td>G</td> <td>716763.0477</td> <td>9366971.991</td> <td>G - A</td> <td>34.89</td> </tr> </tbody> </table>	UTM WGS 84 - ZONA 17					VÉRTICE	ESTE	NORTE	Longitud (ml)		A	716731.8832	9366955.9967	A - B	17.61	B	716725.0054	9366971.982	B - C	20.62	C	716706.0369	9366963.978	C - D	21.93	D	716697.0645	9366983.866	D - E	22.71	E	716718.6022	9366990.918	E - F	33.95	F	716750.0147	9367000.886	F - G	31.78	G	716763.0477	9366971.991	G - A	34.89
UTM WGS 84 - ZONA 17																																														
VÉRTICE	ESTE	NORTE	Longitud (ml)																																											
A	716731.8832	9366955.9967	A - B	17.61																																										
B	716725.0054	9366971.982	B - C	20.62																																										
C	716706.0369	9366963.978	C - D	21.93																																										
D	716697.0645	9366983.866	D - E	22.71																																										
E	716718.6022	9366990.918	E - F	33.95																																										
F	716750.0147	9367000.886	F - G	31.78																																										
G	716763.0477	9366971.991	G - A	34.89																																										
Ubicación del Proyecto:	El Proyecto se ubica en el departamento de Cajamarca, provincia de Jaén, distrito de Chontalí, Centro Poblado Tabacal,																																													
Inversión:	El monto estimado de inversión es de S/ 517,500.00 (Quinientos diecisiete mil quinientos con 00/100 soles)																																													
Superficie total del proyecto:	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PROYECTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TERRENO DEL PROYECTO</td> <td>1637.3905 m2</td> </tr> <tr> <td>CONSTRUCCIÓN CIVIL</td> <td>150.0926 m2</td> </tr> <tr> <td>PERÍMETRO</td> <td>182.3376 ml</td> </tr> </tbody> </table>	ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PROYECTO		TERRENO DEL PROYECTO	1637.3905 m2	CONSTRUCCIÓN CIVIL	150.0926 m2	PERÍMETRO	182.3376 ml																																					
ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PROYECTO																																														
TERRENO DEL PROYECTO	1637.3905 m2																																													
CONSTRUCCIÓN CIVIL	150.0926 m2																																													
PERÍMETRO	182.3376 ml																																													

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1 Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.
- 4.2 De conformidad con lo establecido en el Art. 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 039-2014-EM, se dispone que, "La Declaración de Impacto Ambiental

¹ D.S N° 039-2014-EM, Artículo 11°. - La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los **Gobiernos Regionales**, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

- (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves". En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los requisitos mínimos que se indican en la Resolución Ministerial N° 151- 2020-MINEM/DM".
- 4.3 Al respecto es importante indicar que el titular del proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP de propiedad del Sr. Cusma Regalado Edwin Eduardo"**, con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: "Previo al inicio de actividades de hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento".
 - 4.4 Mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial, los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente, asimismo mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogando el Anexo 3 del RPAAH.
 - 4.5 Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estudio de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.
 - 4.6 Por consiguiente, mediante Informe N° D27-2022-GR.CAJ-DREM/LMBT de fecha 17 de marzo de 2022, se indica que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP de propiedad del Sr. Cusma Regalado Edwin Eduardo", ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 039-2014-EM y su modificatoria D.S. 023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH².
 - 4.7 No obstante, es importante indicar que el presente proyecto tiene como objetivo general: Instalar una Estación de Servicios de venta de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP, asimismo la puesta en funcionamiento del Sistema de Recepción, Almacenamiento y Despacho de combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos (Diésel DB-5, Gasohol 84 Plus Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus).
 - 4.8 Es importante indicar que los **COMPONENTES DEL PROYECTO**, son los siguientes:

² D.S. N° 039-2014-EM

Artículo 34°. - Resolución aprobatoria.- La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a Ley.

TABLA N° 05: Características de los tanques de almacenamiento

TANQUE N°	COMPARTIMIENTOS	PRODUCTO	CAPACIDAD (Galones)
01	01	Diésel B5	3,600.00
02	01	Gasohol 84 Plus	1,600.00
	02	Gasohol 90 Plus	2,000.00
03	01	Gasohol 95 Plus	1,500.00
04	01	GLP	5,000.00
CAPACIDAD TOTAL			13,700.00

TABLA N° 06: Características de las islas de despacho

ISLAS	TIPO DE DISPENSADOR	N° PRODUCTOS/ MANGUERAS	TIPO DE PRODUCTO	AMBOS LADOS
01	Dispensador Multiproducto	04 productos - 08 mangueras	Diésel B5	Sí
			Gasohol 84 Plus Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus	
02	Dispensador Multiproducto	04 productos - 08 mangueras	Diésel B5	Sí
			Gasohol 84 Plus Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus	
	Dispensador de GLP	01 productos - 02 mangueras	GLP	Sí

4.9 Programa de Monitoreo:

TABLA N° 06: Monitoreo de Ruido y aire

N°	ESTE	NORTE	ETAPA	FRECUENCIA	PARÁMETRO	ACTIVIDAD	NORMATIVA
R1 EC	775142.83	9366978.29	Construcción	Por única vez	Ruido	Excavaciones	D.S. N° 003-2017-MINAM
A1 EC (Sotavento)	716740.81	9366984.36		Por única vez	PM10 PM 2.5	Excavaciones	D.S. N°085-2003-PCM
A2 EC (Barlovento)	716748.63	9366969.81		Por única vez	PM10 PM 2.5	Excavaciones	D.S. N°085-2003-PCM
R1 EO	716722.73	9366985.12	Operación	Anual	Ruido	Casa de maquinas	D.S. N° 003-2017-MINAM
R2 EO	716750.35	9366977.26			Ruido	Zona de maniobra	D.S. N° 003-2017-MINAM
A1 EO (Sotavento)	716740.81	9366984.36		Trimestral	C6H6	Zona de tanques	D.S. N° 003-2017-MINAM
A2 EO (Barlovento)	716748.63	9366969.81			C6H6	Entrada a zona de isla	D.S. N° 003-2017-MINAM

4.10 Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH³ y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad⁴ y

³ Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada. - Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios
⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV.- Principios del Procedimiento



Principio de privilegio de controles posteriores⁵, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo".

- 4.11** Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.
- 4.12** De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 56°
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.	Artículo 58°

1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

5 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108°
----	---	---------------

- 4.13 En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 4.14 No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 4.15 Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la constitución Política del Perú, Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; D.S. N° 039-2014-EM, “Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos” y su modificatoria D.S. N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "**Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP de propiedad del Sr. Cusma Regalado Edwin Eduardo**", a ubicarse en el departamento de Cajamarca, provincia de Jaén, distrito de Chontalí, Centro Poblado Tabacal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER al titular del proyecto señor **Edwin Eduardo Cusma Regalado**, cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR al titular del proyecto señor **Edwin Eduardo Cusma Regalado**, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)” de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO QUINTO. - La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.



ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP de propiedad del Sr. Cusma Regalado Edwin Eduardo", para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUESE** a través de correo electrónico al señor Edwin Eduardo Cusma Regalado de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER, que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS